



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NO. 187

Córdoba, Quindío, agosto treinta y uno (31) de dos mil
veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 63 212 40 89 001 2022 00050 00
DEMANDANTE: ERIKA YULIANA CÓRDOBA RUIZ
DAMANDADO: RIGOBERTO CÓRDOBA RODRIGUEZ

Se procede mediante esta providencia, a resolver sobre la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente los alimentos que un padre debe a su hijo, pero tal demanda debe cumplir los requisitos de ley para que sea admitida por el despacho judicial respectivo, por lo tanto se deberá analizar si la demanda de la referencia, cumple o no con tales premisas, así:

Revisado el cuerpo de la demanda tenemos que la misma cumple los requisito del artículo 82° del C. G. del P. y de los artículos 84 y 89, pero carece por completo del título ejecutivo ordenado en el artículo 422° de la misma codificación, por cuanto ninguno de los documentos aportados por la parte interesada en el proceso, cumple con las premisas de tal norma por lo siguiente:

Las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, pero deben provenir del deudor, o sea que deben estar autorizadas con su firma, lo que en esta situación no ocurre, porque el demandado no ha firmado ningún documento donde se comprometa a pagar mensualmente una cuota determinada de alimentos a su hijo, o al menos el apoderado de la parte interesada no lo aportó.

Tampoco cumplen con las demás premisas de la referida norma, por lo tanto se inadmitirá la demanda en la parte resolutive de esta providencia.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Tampoco aportó el registro civil de nacimiento de la interesada en el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se inadmite el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: Se le conceden a la parte interesada cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para corregir la demanda so pena de su rechazo si tal corrección no se realiza dentro de tal término.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia por el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G-del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JAIR QUINTERO GARCÍA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 088 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO